

CAPÍTULO II

Litigio estratégico en la violencia política en razón de género en los cargos por designación.

Lizbeth Hernández Ribbón*

Ricardo López Henaine**

Paola Fabiola Cuéllar Gutierrez***

SUMARIO: I. Introducción. II. La justiciabilidad de la Violencia Política en razón de Género en materia electoral y en los cargos por designación. III. Caso hipotético. Descripción de la realidad y necesidad de transformarla. IV. El Juicio de Protección Especial como herramienta de litigio estratégico. V. Conclusiones. VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

El litigio estratégico en las últimas dos décadas se ha instituido como una herramienta de gran relevancia en la lucha contra diversas cuestiones que atentan a los derechos humanos de las personas.

Un ejemplo de ello, es la violencia política en razón de género en diversos contextos. Este tipo de violencia, que busca limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, persiste como un desafío en muchas sociedades.

* Alumna de la maestría de Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta, región Xalapa de la Universidad Veracruzana. Correo institucional: zS22000348@estudiantes.uv.mx

** Docente de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, programa derecho. Región Xalapa y Docente de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional rilopez@uv.mx

*** Catedrático de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional pcuellar@uv.mx

En este contexto, el litigio estratégico sirve como una vía crucial para combatir y erradicar esta forma de discriminación y exclusión. Consiste en utilizar el sistema judicial de manera estratégica para desafiar leyes, políticas y prácticas que perpetúan la violencia política de género. A través del litigio estratégico, se busca transformar las estructuras y normas que subyacen a la discriminación y promover un cambio sistémico hacia la igualdad de género en la esfera pública.

El desarrollo del litigio estratégico en relación con la violencia política de género ha sido fundamental para avanzar en la protección y promoción de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Ha permitido visibilizar y denunciar situaciones de discriminación y violencia, así como obtener pronunciamientos judiciales que respalden la plena participación de las mujeres en la vida política, sin embargo, su alcance no es suficiente.

En este capítulo se pretende explicar mediante un par de casos concretos las razones por las que es necesario explorar diferentes formas de solucionar problemáticas que afectan a un sector de la población vulnerable.

En este caso el sector son las mujeres, específicamente quienes ostentan un cargo por designación en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Veracruz, mientras que, la problemática se centra en la insuficiencia que tiene el marco normativo actual para proteger los derechos humanos (acceso a una vida libre de violencia) de este sector desde un punto de vista constitucional. Hasta ahora, los legisladores se han centrado a atender la violencia política en razón de género en la materia electoral, penal y administrativa, a pesar de ello, los casos que se explicarán a lo largo del presente sustentan la necesidad de trasladar la forma de atender esta problemática desde otro horizonte, pues, los litigantes han acudido al litigio estratégico como herramienta judicial donde la interpretación o aplicación de la ley es crucial, sin que del asunto que se plantea hasta ahora hayan obtenido éxito, de ello que, por el momento no existan antecedentes de alternativas planteadas que permitan advertir un resultado favorable en pro de quien pretende hacer valer sus derechos en la vertiente jurisdiccional.

Por ello, la presente investigación es de corte exploratoria, atendiendo a que no existen antecedentes sobre el tema que se propone aunado a que los precedentes o la literatura aún no revelan ideas vagamente vinculadas con el problema de investigación, para lo cual, se pensó el vínculo de algunas fuentes primarias como legislación existente y secundarias trayendo casos concretos para la exploración del tema.

A través de este análisis, aspiramos concebir como una alternativa, acudir a otra de las funciones del Estado como la legislativa, pues, si el objetivo perseguido por el litigio estratégico es abordar problemas estructurales y promover cambios positivos en la sociedad, también se puede alcanzar a través de medidas legislativas, erradicando la violencia política en razón de género que sufren las mujeres que ostentan un cargo por designación desafiándola, superándola y transformándola en una lucha que sume a la igualdad de género en la esfera pública.

II. La justiciabilidad de la Violencia Política en razón de Género en materia electoral y en los cargos por designación.

El desequilibrio preexistente respecto de la posición que tienen hombres y mujeres en el Estado Mexicano aún es visible.

Recordemos que para el año de 1955 las mujeres en México recién tenían el derecho de votar en una elección, lo que evolucionó hasta el día de hoy gracias a la constante lucha que han realizado grupos de mujeres desde diferentes ámbitos y trincheras, permeando, por ejemplo, en que por primera vez en la historia de México contamos con diez mujeres a la cabeza ostentando gubernaturas de las treinta y dos entidades federativas que componen la totalidad del territorio veracruzano, lo que simboliza un gran avance en la vida pública del país.

La paridad de género ha asentado bases fundamentales para llevar a cabo estos logros, pues aunado al hecho expuesto, ha aumentado el número de mujeres en cargos titulares o de dirección en el servicio público.

Al respecto, la legislación contempla como un requisito a observar el principio de paridad de género a efecto de que los espacios públicos sean repartidos de igual forma entre el género femenino y masculino.

Se suma a lo anterior, que recientemente otros grupos vulnerables han alzado la voz hasta conseguir la protección de sus derechos para participar en puestos de representación popular, aunque como en el caso de las mujeres, queda mucho trabajo por hacer en relación con la inclusión de estos.

La igualdad por la que se ha alcanzado que las mujeres aspiren a equilibrar la cantidad de espacios públicos ha trascendido al punto en el que, no solo se protege a quienes son electos directa o indirectamente mediante voto popular, sino que también respecto de aquellos encargos designados.

No obstante, hay mucho trabajo pendiente, pues, si bien es cierto que con la llegada de la reforma a nivel federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del 2020, en el que, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se marcó un parteaguas para la vida democrática del país en relación con los derechos político-electorales de las mujeres, lo cierto es que, estos respondieron a cuestiones sociales que necesitaban urgente atención.

Es decir, para este punto, ya era indispensable legislar reconociendo la existencia de esta problemática, implementando las medidas necesarias para hacer efectiva la prevención y erradicación de desigualdades en su vertiente de violencia, como la de género.

La definición de la violencia política en razón de género y como es sabido surgió como una respuesta ante actores políticos y sociales de entidades subnacionales de acción o presión, expresado en la referida reforma, de ello que, actualmente tengamos un abanico de instrumentos diferentes de defensa especialmente, en materia electoral.

Es así que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estipula la violencia política en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La violencia política en razón de género, representa una conducta que impide que las mujeres sean quienes tomen decisiones, muchas veces acompañado de la idea de que las mujeres no son lo suficientemente fuertes física o psicológicamente para lograr sacar a flote decisiones de trascendencia pública.

Estas medidas empleadas por el Estado Mexicano para prevenir, investigar y sancionar la violencia política en razón de género, son apenas el comienzo de la merecida protección de los derechos humanos de las mujeres.

Un claro ejemplo, es el Procedimiento Especial Sancionador, a nivel federal y local. Este procedimiento está encuadrado por las leyes con una naturaleza electoral, por ser substanciado ante autoridades de esta calidad, por ende, tiende a proteger los derechos de las

personas que son violentadas por razones de género en un ámbito político electoral. Se encuentra regulado por los artículos 442, número 2, 442 Bis, 470, 474 Bis, número 4, último párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Ter, último párrafo, y 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 340, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 9, número 3, inciso b), 58, 59, 60, 61, y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo que, desde luego, nos permite advertir que es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral admitir, desechar o sobreeser, sustanciar y efectuar la audiencia respectiva, para posteriormente remitir al Tribunal Electoral para que a su vez, resuelva la controversia.

Así, durante la práctica, la ciudadanía y las autoridades identifican a la “violencia política en razón de género” como una acción u omisión de índole electoral, lo que se puede observar de las leyes en que se ha integrado el concepto como en la “Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, la “Ley General de Partidos Políticos”, la “Ley General en Materia de Delitos Electorales”, lo que evidentemente se traslada, insistimos, al ámbito electoral.

Es relevante señalar que la violencia política en razón de género también es sancionada por leyes de carácter administrativo, penal o inclusive en la materia civil, a pesar de ello, ¿qué pasa con las autoridades que no son del ámbito electoral, es decir, cómo instrumentan o resuelven un procedimiento en el que se intenta acreditar esta conducta? la realidad es que en forma recurrente acuden a los mecanismos competencia de las autoridades electorales, como se explicará en el siguiente apartado.

Es decir, hasta este punto no existe incidencia de algún organismo de distinta naturaleza. Los procedimientos instados ante estas autoridades, si bien es cierto, involucran cuestiones inherentes a la resolución de conflictos relacionados con los derechos político electorales, lo cierto es que, es un hecho notorio que existe violencia expresada en múltiples contextos y ámbitos que requieren la misma atención que la destinada a la materia electoral.

Se entiende que el cuidado que se ha puesto respecto de la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral deviene de innumerables esfuerzos para que las mujeres fueran escuchadas para participar en lo público y percibidas como parte de la sociedad con voz y voto, aun así, el trabajo que se ha realizado a través de estas leyes en cuanto a paridad de género y la protección de las mujeres en el ámbito político-público, aún no concluye, pues, es necesario vislumbrar las áreas en donde aún existe la impunidad y violencia sistemática como conducta frecuente o común.

En la Constitución Política del Estado de Veracruz se advierten otros cargos que no devienen precisamente de las elecciones, sino que es mediante un proceso de designación, como lo explican los artículos 33, fracción XVIII, XIX, XX, XLI BIS, XLIV, 67, fracciones I, inciso d), II, inciso a), trigésimo párrafo, III, IV, número 1, V, inciso c), VI, quinto párrafo, referente al Titular de la Contraloría General, Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, miembros del Consejo de la Judicatura, Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos del Estado que ejerzan recursos públicos del presupuesto del estado, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Titular del Órgano de Fiscalización Superior, Comisionados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisionados de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y el Secretario Ejecutivo.

Algunos de estos encargos ya tienen inmersa la prevención ante su designación, debido a que, deben ser elegidos contemplando el principio de paridad de género, pues, como se ha mencionado es una expresión de la voluntad de la lucha en contra del desequilibrio históricamente sostenido porque las mujeres participen en el ámbito público, opinando, decidiendo, transformando y trascendiendo en la citada esfera pública.

Derivado de lo anterior, la cuestión es, ¿Por qué las mujeres que han alcanzado dicha designación aún no tienen acceso a un recurso efectivo que proteja su derecho humano a la igualdad y una

vida libre de violencia?, tomando en cuenta que, el hecho de que ha sido definido y en la práctica únicamente se resuelve con base en elementos electorales, lo cierto es que, atendiendo a las especificaciones que el legislador expresó a través de lo definido por el artículo 8, fracción VII, incisos a), g), i), j), k), l), n), o), p), q), r), u), y w) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales hipótesis abordan la violencia política en razón de género en los cargos por designación.

Por su parte, las leyes en materia de responsabilidades administrativas tienen muy poco alcance en cuanto a su estructura, ya que, al juzgar la violencia política en razón de género como “una falta grave”, como se estipula en el artículo 35, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual, remite precisamente al diverso artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A su vez, el referido precepto advierte que, incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es así, que las leyes tanto del ámbito general como local dirige la sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos por la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, tenemos que aún cuando es una falta grave en relación con responsabilidades administrativas, lo cierto es que, cada una de las fases que componen el juicio que se sigue no contiene un trato cercano a la especialización que se le otorga en materia electoral.

De ahí que en la justiciabilidad en la Violencia Política en razón de Género en los cargos por designación existe un trato diferente, porque mientras en la materia electoral se cuenta con mecanismos especiales que abordan con mayor amplitud el análisis a los derechos humanos de igualdad, no discriminación y de acceso a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, no ocurre lo mismo en los casos de la violencia en razón de género en los cargos por designación.

III. Análisis del juicio de amparo 1101/202 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco y del incidente en revisión 162/ 2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Descripción de la realidad y necesidad de transformarla.

El juicio de amparo es una de las herramientas jurídicas más utilizadas en México, ya que permite a la población defenderse de forma pacífica de actos de autoridad.

De hecho, se ha estimado que el juicio de amparo implementado en México fue un parteaguas para el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para que, la defensa ante los tribunales nacionales se reconociera como un derecho universal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

En ese aspecto, hasta ahora el juicio de amparo ha sido utilizado precisamente como el recurso rápido, sencillo y efectivo como una medida ante violaciones a derechos humanos, sin embargo, los antecedentes que se encuentran establecidos por los juzgados y tribunales federales atienden a que, de acuerdo con la forma en que se ha regulado y denominado, la violencia política en razón de género tiene un tratamiento meramente electoral.

De una búsqueda al Sistema Integral de Seguimiento de Expediente del Poder Judicial de la Federación de ciertas sentencias emitidas por los tribunales federales, se advierte que, derivado de un juicio

en materia penal las personas acuden a la protección y amparo de la justicia federal por violaciones al procedimiento que se ha iniciado, especialmente, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Esto es así porque de la secuela procesal que se sigue por estos juicios, en la mayoría de los casos las partes apelan la decisión del juez por cuanto al auto de vinculación a proceso, ya sea porque consideran que el juez o jueza no encuadran de manera correcta la conducta, o no se hace valoración correcta de los medios de prueba, incluso porque, no existen indicios razonables de que el hecho atribuido encuadre en la tipología referida (ya sea en materia electoral o conductas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), se tratan de apelaciones derivadas de cuestiones procedimentales y no por entrar al estudio de fondo respecto de la violencia política en razón de género por puntos distintos a la materia electoral.

Si bien es cierto, las autoridades competentes según es el caso, en el Poder Judicial Federal se pronuncian respecto de cuestiones procedimentales, o de un análisis como tribunales de alzada, existen momentos en los que, se ha dejado en claro respecto de la paridad de género en cargos por designación que su análisis es de naturaleza electoral, no susceptibles de ser estudiados por asuntos relacionados con la constitucionalidad del acto o norma, o bien, que por el contrario, que no constituyen los elementos que circunscribe la materia electoral, en consecuencia, al estar desvinculados no encuadran en violencia política en razón de género.

Por ejemplo, en el juicio de amparo número 1101/2021 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Tabasco, que se interpuso en contra de actos del Congreso del Estado de Tabasco, en el que, en un primer momento la quejosa señaló como concepto de violación, entre otros, que el Congreso no había realizado las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido constitucionalmente.

Aunque la violación por la que la quejosa acudió a solicitar el amparo y protección de la justicia federal se encuentra relacionado con la

paridad de género lo cierto es que, incluso con esta figura se juega el mismo papel respecto de quienes ostentan cargos por designación en el Estado de Tabasco, de tal suerte que afirmó que no se respetaba su derecho de paridad de género en el procedimiento que se sigue ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En ese contexto expuso como vulneración de sus derechos a participar en la terna final para ser Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al haber incluido a un hombre, por varios periodos consecutivos cuando había sido presidida por hombres cometiendo violencia simbólica en contra de las mujeres.

A su vez, indicó que se violentaron otros derechos relacionados con la igualdad, y que, las autoridades contribuyeron a la violencia histórica en contra de las mujeres al no reconocer el principio de paridad de género negando categóricamente el derecho a participar en la referida terna.

Respecto de ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos en su calidad de representante del Congreso del Estado, informó entre otras consideraciones que, la violencia política en razón de género se actualiza cuando emergen a la vida jurídica los siguientes elementos: a) Cuando se dirige a una mujer en razón de su género y tiene un impacto diferenciado que les afecta desproporcionadamente, b) Cuando tiene como objeto menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, c) La violencia se da en el ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, etcétera, d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; y, e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes.

De esta descripción y sobre todo de este razonamiento, se advierte que estimaron que no se configuraron los elementos propios de violencia política en razón de género, porque no se trataba de un cargo derivado de una elección en materia electoral.

Asimismo, tenemos que, la Dirección Jurídica puntualizó que la designación de Titular de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, emerge de un procedimiento parlamentario constitucional ante el Congreso del Estado de Tabasco, regulado por el artículo 4, párrafo décimo primero de la Constitución; es decir, son prerrogativas que no son concedidas ni a los ciudadanos, ni a los partidos políticos, por lo que los hechos narrados por la quejosa están materialmente desvinculados de los elementos o componentes del derecho político-electoral.

Finalmente, la autoridad responsable atendiendo a la desvinculación de los elementos del derecho político-electoral, concluyó que los hechos motivo de la denuncia, a la luz de los procedimientos electorales y, si fuera ese el caso, no corresponde al Congreso del Estado de Tabasco, conocer de dichos actos; por ende, al no darse los presupuestos para que opere la violencia política de género y como consecuencia, se sobreseyó el juicio federal.

De tal suerte que el juzgador federal afirmó la imposibilidad de analizar los agravios como se observa del juicio de amparo en comento en el que se declararon inoperantes los argumentos hechos valer por la quejosa, de lo que se comprueba que en la práctica las autoridades mexicanas ante casos en los que, alguna mujer ha sufrido violencia política en razón de género automáticamente conducen esta conducta a la materia electoral.

Vemos también lo decidido en el incidente en revisión 162/ 2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el que inicialmente se impugnaron designaciones o nombramientos en los que se omitió observar el principio de paridad de género, no obstante, el citado Tribunal afirmó que, el objetivo de la reforma Constitucional de paridad de género, consistió en incluir a las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos, esto, a través de la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país, afirmando que, dicha cuestión se encuentra regulada por la materia electoral, tan es así, que por ejecutoria emitida

por el Tribunal Federal Electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de expediente interpuesto por el partido político denominado Movimiento Ciudadano en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resuelto el cinco de agosto de dos mil veinte; en la cual se impuso al Congreso del Estado la obligación de realizar las adecuaciones a la legislación electoral y a la normativa atinente en torno a paridad y violencia política en razón de género.

De la anterior narrativa de la realidad podemos observar cómo, las personas que acuden ante los juzgadores en el ámbito federal que se encargan del análisis de constitucionalidad para una plena protección de derechos de paridad de género o violencia política en razón de género derivado de puntos relacionados con el nombramiento o designación de mujeres en cargos públicos se encuentran en desventaja con motivo de la interpretación que se ha generado al relacionar éstas conductas con la materia electoral, a pesar de que su protección constituye un derecho humano susceptible de ser protegido por un tribunal constitucional, pero cuando ocurre en los cargos por designación, no se vela o garantiza con el mismo trato. A su vez, el hecho de que por competencia las autoridades electorales no resuelven cuestiones inherentes a cargos por designación justificando su decir, que no son cuestiones que afecten derechos político-electorales y que existen otras vías por las cuales se pueden combatir.

Sin embargo, como se indicó, estas vías, no contienen el nivel de protección que otorga el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, o como lo supondría su tramitación ante tribunales federales a través del juicio de amparo atendiendo a las medidas que de éste emanan.

De ahí que sea necesario generar en un esquema de atención constitucional a través de un juicio especial que permita a las mujeres acudir a la protección de sus derechos humanos en los casos de Violencia Política en razón de Género en contra de quienes ostentan cargos por designación.

IV. El Juicio de Protección Especial como herramienta de litigio estratégico.

Para la exposición del presente, me permito comentar que la idea de Ferrajoli expuesta en su modelo garantista en cuanto a la revisión de los alcances de legalidad, en donde invita a pensar la conceptualización como una nueva forma de ver al Estado de derecho garantista y recogido por los Estados constitucionales donde la mera legalidad y la estricta legalidad son sus fuentes de legitimación, atendiendo a que, en cuanto a lo primero, se trata de subordinar los actos a la ley, mientras que, el segundo, subordinar los actos, incluidas las leyes a los contenidos de los derechos fundamentales (Moreno Cruz, 2007).

Se ha sostenido a lo largo de este documento que, las mujeres actualmente cuentan con diversos instrumentos normativos nacionales e internacionales que se encargan de prevenir, investigar y sancionar diferentes tipos de conductas que deriven de la discriminación entre hombres y mujeres como lo es la violencia.

En efecto, los legisladores han hecho un arduo trabajo definiendo los tipos de violencia que pueden suscitarse en diferentes ámbitos ya sea privados o sociales, sin embargo, razonando que se trata de derechos reconocidos recientemente, el trabajo que queda por hacer en el marco que nos ofrece la Carta Magna aún requiere esfuerzos por parte de quienes integramos la sociedad.

El artículo 4o de la Constitución General, dicta que los hombres y mujeres son iguales ante la ley; de esta disposición, las leyes secundarias han participado activamente para acercar dicha igualdad a la sociedad, sobre todo, como se ha sostenido, en cuestiones de naturaleza política-electoral, lo que a su vez, ha permitido que gracias a la participación activa de las mujeres otros derechos sean protegidos.

No es necesaria una fuente de legitimación extra para requerir al Estado Mexicano la protección de este derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, aunque el sistema normativo mexicano apunta más bien a la exigencia de contar con la potestad en ley para hacer valer los derechos, es decir, ser legal.

Esta distinción nos permite concluir que, una de las diferentes formas de acceder a la protección de los derechos es a través de los medios legales que tenemos a nuestro alcance, sin embargo, cuando no resultan suficientes la opción del litigio estratégico resulta viable.

En efecto, esta herramienta consiste en llevar un caso ante los tribunales con el propósito de generar un impacto más allá del asunto en sí mismo, puesto que busca promover cambios en patrones sistemáticos de violaciones a los Derechos Humanos.

Entre los múltiples objetivos que tiene el litigio estratégico se encuentra el obtener una decisión favorable que produzca efectos jurídicos y sociales.

Sin embargo, los especialistas en litigio estratégico sostienen que, los problemas reales de la sociedad si bien es cierto pueden plantearse como un problema jurídico la mayoría de las veces, no siempre tienen las características indispensables para continuar hasta llegar a una sentencia como consecuencia del litigio estratégico.

Es decir, primero, es indispensable corroborar si el fenómeno suscitado que se está tratando de resolver en realidad, no tiene otro tipo de solución, pues en el ámbito público existen diversas opciones que pudieran proteger o restablecer el derecho humano de la persona o las personas que resultaron afectadas, inclusive, desde una perspectiva que alcance el interés social.

Un ejemplo muy claro, es la facultad de atracción con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los amparos directos en los casos relevantes, en donde, podemos allegarnos del mismo objetivo que tiene el litigio estratégico sin agotar instancias ante los Tribunales Internacionales, pues, de acuerdo con el artículo 222 de la Ley de Amparo, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos, así como el artículo 223, que estipula como precedente

obligatorio a las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos.

En ese contexto, tenemos que, dependiendo del caso concreto existen diversas alternativas para dirimir un conflicto relacionado con derechos humanos, dependiendo de las circunstancias de cada uno, aun cuando el litigio estratégico ha sido la vía para un mayor alcance respecto del interés social.

Así, el hecho de que se considere a este procedimiento como un instrumento de presión política y social que impacten o influyan de manera directa para la protección de los derechos de quienes así lo demandan, requieren o solicitan, es indispensable la evaluación y agotamiento de las estrategias judiciales previas e inclusive no judiciales considerando procesos que impliquen una transición hasta el punto que se pretende alcanzar.

En ese tenor, el impacto que tiene una medida legislativa respecto de la problemática planteada consistente en la indudable existencia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres que ostentan cargos por designación, se trata de una vía más rápida, que atiende a los mismos objetivos que el litigio estratégico en atención a lo que se busca proteger, como lo es el impacto jurídico y social, además de adquirir un candado de legalidad en sus dos sentidos de acuerdo con los términos expuestos por Ferrajoli.

Esta medida, para efectos del presente trabajo es la idea de implementar un Juicio Especial de Protección que permita a los grupos sistemáticamente violentados (como es el caso de las mujeres que acceden a los cargos por designación) de contar con un recurso efectivo que permita a los veracruzanos proponer ante un juez controversias no previstas por la legislación ordinaria ante afectaciones a derechos humanos como el planteado en líneas anteriores.

V. Conclusiones

Tenemos que ampliar el panorama para atender problemáticas urgentes, con especial cuidado en obtener las medidas de protección a las que alude el artículo 1 de la Constitución General, pues, el juicio de amparo hasta ahora no cumple como un medio de control constitucional tendiente a la protección de los derechos humanos de las mujeres, especialmente, de la violencia política en razón de género en los cargos por designación por ser una conducta tachada de naturaleza electoral no susceptible de ser juzgada por otras vías.

De igual forma, las autoridades administrativas y electorales, ya sea por las disposiciones que contienen las medidas de protección que no contienen un alcance de tinte constitucional o por la incompetencia para resolver sobre estas cuestiones, no resultan una opción. Es por lo que, el litigio estratégico en México ofrece una perspectiva fundamental sobre la implementación práctica de los derechos humanos, especialmente en contextos donde persisten desafíos significativos, como el aquí comentado.

Aunque las mujeres cuentan con instrumentos normativos para abordar la discriminación y la violencia, queda claro que aún se requieren esfuerzos continuos para alcanzar una igualdad sustantiva. En ese sentido, es momento de hacer ver que se requieren de vías especiales a las que pueda acudir una mujer para desafiar patrones sistémicos de violaciones a los derechos humanos, buscando impactos más allá de los casos individuales.

Es crucial reconocer que el litigio estratégico no siempre es la solución óptima. Debe evaluarse cuidadosamente si el fenómeno en cuestión puede abordarse de manera más efectiva considerando la complejidad de los problemas sociales que representen alternativas que pueden alcanzar resultados jurídicos y sociales significativos, complementando el litigio estratégico y fortaleciendo la protección de los derechos humanos, en particular frente a la violencia política de género.

VI. Lista de fuentes

Cámara de Diputados LXIV Legislatura (15 de octubre de 2023). Portal ciudadano Cámara de Diputados. Breve historia sobre la lucha por el voto femenino. <https://portalciudadano2.diputados.gob.mx/blog/publicacion/breve-historia-sobre-la-lucha-por-el-voto-femenino>

Código número 577 de 2015. Código publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 1° de julio del año 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Artículo 4. Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917 (México). Constitución Política del Estado de Veracruz [Const]. Artículos 33, fracción XVIII, XIX, XX, XLI BIS, XLIV, 67, fracciones I, inciso d), II, inciso a), trigésimo párrafo, III, IV, número 1, V, inciso c), VI, quinto párrafo. Gaceta Oficial 25 de septiembre de 1917 (México).

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Secretaría de Gobernación. Estados Unidos Mexicanos, DOF, 20 de abril de 2020, [citado 15 de mayo de 2024]; Disponible en formato PDF, en internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Fuentes, E. A. (21 de Junio de 2021). *El Litigio Estratégico como herramienta para el avance de derechos*. Colección Laicidad, Libertad Religiosa y Derechos Humanos en América Latina y el Caribe, 12. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6522/2.pdf>

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO D. (2017). El juicio de amparo y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. (1.a. ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Ley 021 de 2013. Se expide Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013. SD.

Ley 183 de 2007. Se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. No 1.

Ley 198 de 2014. Se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. No 18.

Ley 212 de 2016. Se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. No 14.

Ley 366 de 2017. Se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz el 19 de diciembre de 2017 en la Gaceta Oficial. [citado 15 de mayo de 2024]; Disponible en formato PDF, en internet chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpc-glclefindmkaj/https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LRAD-MINISTRATIVAS20122022.pdf

Moreno Cruz, R. (26 de Marzo de 2007). *Ferrajoli. Lineamientos Generales*. Oaxaca, Oaxaca, México.

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

Quiñones, P. P. (2012). *Estrategias de litigio de interés público en derechos humanos*. Revista IDH.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reformado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante Acuerdo OPLEV/CG207/2023.

Sentencia recaída al Incidente en Revisión No. 162/2021, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia recaída al Juicio de amparo número 1101/2021, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Junio de 2014). *Ley de Amparo en lenguaje llano*. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoen-lenguajellano_0.pdf

ZAGREBELSKY G. (2016). *EL Derecho dúctil*. (1a. ed). TROTTA.